



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-111/2022

Accionante: Benito Mejía Ángeles

Tercero interesado: Elías Mejía Sánchez

Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

GLOSARIO

Accionante/promovente:	Benito Mejía Ángeles, en su carácter de integrante de la comunidad indígena El Palmar, municipio de San Salvador, Hidalgo
Autoridad responsable/Presidente municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad:	Comunidad El Palmar, municipio de San Santiago de Anaya, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado:	Elías Mejía Sánchez, en su calidad de delegado de la comunidad El Palmar, municipio de San Salvador, Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

De la elección de personas titulares de la delegación y subdelegación, en la comunidad El Palmar, esto conforme a las constancias oficiales y a las manifestaciones de la autoridad responsable y tercero interesado:

I. Asamblea celebrada en fecha 12 doce de junio. En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, en la cual entre otros puntos se determinó que el día 26 veintiséis de junio se celebraría una nueva Asamblea a fin de que eligieran a su delegado conforme a sus usos y costumbres.²

II. Asamblea celebrada en fecha 26 veintiséis de junio. En dicha data se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, en la cual entre otros puntos se determinó lo siguiente³:

² Lo anterior conforme a la prueba documental pública que obra en autos a fojas 785 a 796, a la cual con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

³ Lo anterior conforme a la prueba documental pública que obra en autos a fojas 150 a 153, a la cual con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

- Que el ciudadano Alejo Mejía León había concluido su encargo como delegado de la comunidad, esto a partir del día 4 cuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.
- Que, a partir de los usos y costumbres de la comunidad, fue propuesto por parte de uno de los vecinos a Elías Mejía Sánchez, a fin de que se votara por él y en su caso ocupara el cargo de delegado, mismo que finalmente fue votado a mano alzada siendo electo como delegado de la comunidad para el periodo comprendido del 26 veintiséis de junio de 2022 dos mil veintidós al 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

De la causa de pedir y acto reclamado, esto conforme a lo manifestado por el accionante y a sus pruebas privadas documentales:

I. Celebración de una nueva Asamblea en fecha 28 veintiocho de agosto.

Conforme al documento que obra en autos en copia simple en que consta dicho acto, se tiene que, a través de aquella Asamblea, a través del "delegado en turno" Alejo Mejía León, se llevó a cabo la elección del delegado municipal y diversas autoridades de la comunidad, resultando electo como delegado el aquí accionante Benito Mejía Ángeles.

II. Solicitud de nombramientos: A través de un oficio⁴ sin anexos signado por Alejo Mejía Sánchez en carácter de "delegado" mismo que fue ingresado en fecha 5 cinco de septiembre en la Presidencia Municipal, solicitó al Presidente Municipal la expedición de los nombramientos respectivos de autoridades municipales, esto con motivo de la Asamblea que supuestamente se celebró en fecha 28 veintiocho de agosto, conforme a dicho documento, se tiene que se solicitó la expedición de nombramientos a favor de los siguientes ciudadanos:

- Benito Mejía Ángeles como delegado y Eliseo Pérez Sánchez, Lino Sánchez Mendoza, Raquel Mejía Gómez, Lorenza Mejía Ángeles, Zurisaraí Mejía Mora, René Mejía Gómez, Reyes Mejía Gómez, Lineth Desalyn Mejía Ángeles, Miguel Ángel Mejía Rómulo, Ana Elisa Pérez

⁴ Lo anterior conforme a la prueba documental pública que obra en autos a foja 162, a la cual con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Acosta, Hortencia Jaén Mendoza y Lucero Mejía León, en diversos cargos.

III. Respuesta a la solicitud formulada. A través del oficio MSA-PM-394-6336/2022⁵, mismo que fue notificado a Alejo Mejía León en fecha 20 veinte de septiembre, el Presidente Municipal del Ayuntamiento dio contestación a la petición que se le realizó, señalando que no era posible atender favorablemente la misma, en razón de que era un hecho público que a través de la Asamblea celebrada en fecha 26 veintiséis de junio había resultado electo como delegado el ciudadano Elías Mejía Sánchez, y por tanto el nombramiento respectivo había sido extendió a favor de dicha persona.

Del presente juicio ciudadano:

I. Presentación del juicio ciudadano. A través de escrito ingresado en fecha 3 tres de octubre, el accionante **Benito Mejía Ángeles** presentó ante este Tribunal juicio ciudadano señalando como acto reclamado la respuesta del Presidente Municipal contenida en el oficio MSA-PM-394-6336/2022, teniendo como pretensiones la revocación del nombramiento de Elías Mejía Sánchez como delegado y sus sellos, el reconocimiento de los resultados obtenidos en la Asamblea celebrada en fecha 28 veintiocho de agosto, y la expedición de los nombramientos solicitados.

II. Informe circunstanciado. A través del acuerdo de fecha 4 cuatro de septiembre, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de ley correspondiente.

III. Tercero interesado. A través del proveído de fecha 11 once de octubre, esta autoridad le reconoció el carácter de tercero interesado al ciudadano **Elías Mejía Sánchez**, persona a favor de la cual fue expedido el nombramiento como delegado de la comunidad por parte del Presidente Municipal.

IV. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo

⁵ Lo anterior conforme a la prueba documental pública que obra en autos a fojas 163 y 164, a la cual con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que el actor demanda a través de juicio ciudadano una violación a sus derechos político electorales en su vertiente pasiva a integrar los órganos auxiliares del ayuntamiento, esto derivado de la omisión por parte de la autoridad responsable de expedirle su nombramiento como delegado de la comunidad El Palmar, municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, con motivo de la elección celebrada en fecha 28 veintiocho de agosto.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 5, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

CUESTION PREVIA

La justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que **se administre justicia con perspectiva intercultural**⁶, siendo derivado de que es un asunto que involucra intereses de una comunidad indígena y de uno de sus integrantes⁷, lo anterior atendiendo

⁶ Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución⁸, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁹ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁰

Esto ya que, conforme al Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo¹¹, **la comunidad El Palmar**, motivo del presente asunto, con claves HGOSAA006 e INEGI 130550012, del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, reúne las estructuras sociales y culturales para ser considerada como **indígena**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos al **interés legítimo**, el **interés jurídico y la oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

⁸ "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

⁹ El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

¹⁰ El citado artículo establece lo siguiente: "A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

¹¹ Consultable en el link http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-ixiv.html

Interés legítimo. Se tiene por cumplido en tanto que la persona que acude se ha auto adscrito indígena¹² y ha acudido por su propio derecho a solicitar la intervención de este Tribunal a fin de que se salvaguarden sus derechos político-electorales, usos y costumbres que considera se le han vulnerado.

Asimismo, la conciencia de identidad con la que comparece resulta suficiente para que este Tribunal tenga por acreditada la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias¹³.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que si bien materialmente el oficio que se da como antecedente al acto reclamado no fue signado por el aquí accionante, en razón que su pretensión está intrínsecamente ligada a los efectos de la solicitud de la expedición de su nombramiento como delegado de la comunidad (tal y como se estableció en los antecedentes), es que este Tribunal aplicando el principio pro persona en la interpretación de la fracción II del artículo 353, del Código Electoral, estima que el accionante cuenta con interés jurídico a fin de demandar la expedición de su nombramiento como delegado y combatir el oficio por el cual se niega tal pretensión.

Por lo tanto, además, resultan improcedentes las manifestaciones de la autoridad responsable y del tercero interesado en el sentido de que el actor no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹³ Véase la jurisprudencia **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Oportunidad. La demanda presentada en fecha 3 tres de octubre, para combatir el acto reclamado que fue notificado en fecha 20 veinte de septiembre, se considera es oportuna.

Lo anterior considerando que el plazo para la interposición del juicio ciudadano es de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se reclama¹⁴, por tanto, si se tiene en consideración que conforme a la circular 2/2022 emitida por el Secretario General del Tribunal Electoral, en los días 26 veintiséis a 30 treinta de septiembre, se suspendieron plazos y términos y, a su vez, conforme al calendario, los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de septiembre, 1 uno y 2 dos de octubre fueron inhábiles, se tiene entonces, que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles siguientes.

TERCERO INTERESADO

Durante la sustanciación del presente juicio, la Magistrada Instructora le reconoció la calidad de tercero interesado a **Elías Mejía Sánchez**, quien se ostentó con el carácter de delegado de la comunidad; esto toda vez que les asiste un interés legítimo en el presente asunto al considerar que la pretensión del actor es incompatible con los derechos que en su caso generó la expedición a su favor del nombramiento¹⁵ como delegado de la comunidad, realizada por el Presidente Municipal. Lo anterior, en términos del artículo 355 fracción IV, en relación con el 362 fracción III, del Código Electoral.

Destacando que la comparecencia a juicio de dicha parte se dio en tiempo y forma, ya que en términos de la Jurisprudencia 28/2011¹⁶, el escrito

¹⁴ Artículo 351 del Código Electoral.

¹⁵ Nombramiento exhibido por la autoridad responsable en copia certificada al cual, en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

¹⁶ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&Word=28/2011>

por el cual compareció a este juicio que fue presentado en fecha 17 diecisiete de octubre, reúne los requisitos establecidos en el artículo 362 fracción III, y además fue ingresado a la Oficialía de partes de este Tribunal dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación realizada directamente por este Tribunal a fin de lograr su comparecencia (12 doce de octubre).

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

Conforme a lo argumentado por el accionante, el acto reclamado se hace consistir en la **negativa** por parte de la autoridad responsable contenida en el oficio MSA-PM-394-6336/2022, de expedirle su nombramiento como delegado, esto con motivo de la elección celebrada en fecha 28 veintiocho de agosto.

Lista sintetizada de agravios¹⁷

- La respuesta vulnera los derechos de libre determinación y autonomía indígena, ya que, a su decir, la autoridad responsable no tuvo en consideración que la elección de delegado en la comunidad se lleva a cabo bajo los usos y costumbres ahí establecidos, a través de una Asamblea general comunitaria.
- Existe una intromisión del Ayuntamiento y del Presidente Municipal en la elección de sus autoridades indígenas.
- La respuesta conlleva una indebida fundamentación y motivación al no ser congruentes las leyes y artículos utilizados con la motivación expuesta.
- Solicitó una "inaplicación del contenido de la Ley Orgánica Municipal", ya que violenta el sistema normativo de la comunidad.

¹⁷ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Manifestaciones de la autoridad responsable respecto al fondo:

- Que su oficio se encuentra debidamente fundado y motivado.
- Que la pretensión del actor es, en todo caso, revocar una elección celebrada hace más de 100 cien días y cuyos resultados no fueron en su momento impugnados, lo cual es improcedente ahora a través del presente juicio.
- Que al momento de solicitarse la expedición de nombramientos materia de este juicio, no fue exhibido documento alguno en el cual se acreditaran los supuestos jurídicos o de usos y costumbres a partir de los cuales se celebrara la elección que se hace referencia en la solicitud.
- Que la autoridad responsable expidió el nombramiento a Elías Mejía Sánchez, persona que fue electa en fecha 26 veintiséis de junio, a través de una Asamblea, la cual quedó asentada en los documentos remitidos en copia certificada.
- Que la causa de pedir del accionante se centra en afirmaciones y relato histórico de hechos subjetivos.
- Que desde el día de su elección, el tercero interesado Elías Mejía Sánchez ha venido realizando ya diversas actividades oficiales en su carácter de delegado municipal.

Manifestaciones del tercero interesado en cuanto al fondo:

- Que su elección como delegado fue hecha conforme a los usos y costumbres de la comunidad.
- Que tanto el aquí accionante, así como la persona que presentó la solicitud de nombramientos materia de este juicio, si estaban enterados de su elección como delegado, toda vez que Alejo Mejía León estuvo presente el día que se celebró la Asamblea respectiva, ello tal y como se advierte de los documentos remitidos.
- Que desde que fue electo como delegado, ha realizado diversas actividades con motivo de la delegación que ostenta, por lo que es del dominio público en su comunidad que él ocupa la titularidad de la delegación.
- Que en caso de revocar su nombramiento, se afectarían sus derechos político electorales como delegado electo, y por ende habría una intromisión injustificada en libre determinación y autonomía con que cuenta la comunidad.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar, primero, si existe o no la negativa atribuida a la autoridad responsable de expedir el nombramiento a favor del actor como delegado municipal de la comunidad y, en su caso, analizar si con ello se

generó una afectación a la esfera jurídica del accionante, y si esto fue además en detrimento o no de la autodeterminación de la comunidad indígena.

Decisión de este Tribunal

Previamente al análisis del fondo del asunto, debe precisarse que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan. Conforme a la disposición en cita, y a los criterios al respecto, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente:
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta técnica procesal o de un formalismo jurídico, ameritan la intervención a favor del accionante, para que este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada, lo que no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, mismo que es compartido por este máximo órgano jurisdiccional electoral local, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los

conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varié el contenido de los argumentos vertidos como agravios.¹⁸

Lo que desde luego es extensivo, en este caso, al promovente, ya que si bien, al tratarse de una persona que se auto adscribe indígena deben atenderse sus pretensiones a través de una perspectiva intercultural¹⁹, el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Por consiguiente, teniendo presente lo anterior, una vez analizados íntegramente los autos, este órgano jurisdiccional estima que **los agravios hechos valer por la accionante deben declararse como INFUNDADOS, por las consideraciones siguientes.**

Así, primeramente, es necesario acotar que de conformidad con los artículos 115 de la Constitución, en relación con el 80 de la Ley Orgánica

¹⁸ Véase SUP-JDC-260/2016.

¹⁹ Tesis XLVIII/2016. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía.

Municipal para el Estado de Hidalgo, y 6, 7, 8, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, los ayuntamientos podrán contar con delegados y subdelegados, como órganos auxiliares.

Ahora bien, **en análisis de la situación que prevalece en aquella comunidad para la elección de sus delegados y/o delegadas, y diversas autoridades**²⁰, se tiene que, por una parte, acorde con lo manifestado por el accionante en su escrito inicial y en armonía con lo expuesto por este Tribunal, por la autoridad responsable y el tercero interesado, de conformidad con la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución, en relación con el diverso numeral 5 de la Constitución local, oficialmente se ha reconocido a la comunidad El Palmar, como indígena.

Esto quiere decir que, a partir de lo anterior, se debe de reconocer y garantizar **el derecho de esta comunidad indígena** para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 357 fracción V, del Código Electoral, en uso de la instrumental de actuaciones, para este Tribunal, existe certeza²¹ sobre el modo en el cual a partir de usos y costumbres es electa la persona que ocupa la titularidad de la delegación de la comunidad, apegándose así a lo siguiente:

- I. Acorde a lo expuesto por el propio accionante en su narración histórica de antecedentes, lo cual es concordante con lo expuesto

²⁰ Conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral del TEPJF.

²¹ **Al respecto resulta aplicable la tesis XI/2013, de rubro: USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las comunidades **indígenas** que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las **consultas** por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades **indígenas**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2013>

por el tercero interesado y con lo asentado en los documentos remitidos en copia certificada por la autoridad responsable y el tercero interesado, en la comunidad la toma de decisiones y organización interna, se basa en un **sistema de usos y costumbres**.

- II. El órgano máximo de decisión dentro de la comunidad se da a través de sus Asambleas generales comunitarias.
- III. En las Asambleas generales comunitarias se propone y elige "a mano alzada" con exclusiva participación (voto) de los miembros de la comunidad, a los delegados como sus representantes ante el Ayuntamiento.
- IV. La autoridad en turno en la comunidad da aviso al Ayuntamiento de la elección interna que se haya hecho.
- V. El Ayuntamiento expide los nombramientos respectivos respetando la voluntad de la comunidad.

Por otra parte, partiendo de las pruebas documentales públicas que obran en autos, específicamente las actas de Asambleas de fechas 12 doce y 26 veintiséis de junio, a las que se les concede pleno valor probatorio²², es posible advertir la sucesión de actos siguientes en torno a la elección del delegado de la comunidad:

1. **Asamblea celebrada en fecha 12 doce de junio.** En dicha data, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, en la cual entre otros puntos se hizo constar lo siguiente:
 - Que se llevó a cabo una Asamblea en presencia de integrantes del Ayuntamiento, donde se resaltó que su presencia era solo con la finalidad de dar fe de la realización de aquellos actos, sin que se advierta algún tipo de participación activa por parte de los integrantes del Ayuntamiento, más que solo como moderadores.
 - Que dicha comunidad desde el 4 cuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, ya no contaba con delegado, esto por haber concluido el cargo que en su momento ostentó el ciudadano Alejo Mejía León.
 - Que se puso a consideración de las y los vecinos de la comunidad, para que de acuerdo a sus usos y costumbres realizaran propuestas para elegir a su delegado o delegada, pero no hubo propuestas.
 - A solicitud de uno de los vecinos presentes, se definieron las bases para elegir a su delegado, para lo cual se votó a mano alzada la forma en que se haría y la fecha en que se haría.

²² Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral.

- Se destaca que Elías Mejía Sánchez, estuvo presente y votó en aquella Asamblea, esto tal y como se advierte de la hoja de firmas que forma parte de dicha Acta.
2. **Asamblea celebrada en fecha 26 veintiséis de junio.** En dicha data se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad, en la cual entre otros puntos se hizo constar lo siguiente:
- Que se llevó a cabo una Asamblea en presencia de integrantes del Ayuntamiento, donde se resaltó que su presencia era solo con la finalidad de dar fe de la realización de aquellos actos, sin que se advierta algún tipo de participación activa por parte de los integrantes del Ayuntamiento, más que solo como moderadores (no votaron).
 - Se volvió a destacar que dicha comunidad desde el 4 cuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, ya no contaba con delegado, esto por haber concluido el cargo que en su momento ostentó el ciudadano Alejo Mejía León.
 - Que se procedería a la elección de delegado tal y como se acordó en la Asamblea celebrada el 12 doce de junio.
 - Que hizo uso de la voz Alejo Mejía León.
 - Que a partir de los usos y costumbres de la comunidad, fue propuesto por parte de uno de los vecinos a Elías Mejía Sánchez, a fin de que se votara por él y en su caso ocupara el cargo de delegado, mismo que finalmente fue votado a mano alzada siendo electo como delegado de la comunidad para el periodo comprendido del 26 veintiséis de junio de 2022 dos mil veintidós al 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.²³
 - Que estaba presente en dicha Asamblea Eliseo Pérez Sánchez (persona que figura en la lista de personas sobre las cuales se solicitó al Presidente Municipal la expedición de su nombramiento, esto conforme al oficio que dio origen a la litis del presente asunto).

Siendo así ésta la situación que conforme a las pruebas documentales que obran en autos impera en la comunidad; documentos en copia certificada a los cuales se les concede pleno valor probatorio, esto ya que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad a los hechos a los que se refieren.

En ese sentido, partiendo de lo anterior, si en el caso el Presidente Municipal al momento de contestar la solicitud signada por Alejo Mejía Sánchez quien fungió como delegado hasta el día 4 cuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, le negó la expedición de los nombramientos solicitados, se estima que dicha respuesta, contrario a lo afirmado por el actor y

²³ Lo anterior conforme al nombramiento en copia certificada que obra en autos a foja 165, a la cual con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

juzgando con perspectiva intercultural²⁴, se encuentra debidamente fundada y motivada, además de no incidir en la autonomía y auto organización de la comunidad, por lo siguiente.

Primero, porque el Presidente Municipal refirió en su oficio de manera correcta que **no** era procedente reconocer calidad alguna a las personas sobre las cuales solicitó la expedición de nombramientos y en específico la de "delegado", ya que conforme a la elección celebrada en fecha 26 veintiséis de junio, el delegado actual electo lo es Elías Mejía Sánchez.

Segundo, porque este Tribunal, de la revisión practicada al escrito promovido ante la autoridad en fecha 5 cinco de septiembre²⁵ y que utiliza el actor como documento base de su acción, **no** advierte que ante el Presidente Municipal, al momento de presentar dicha solicitud, haya sido acompañado documento alguno en original o copia simple en que constara verazmente o indiciariamente la existencia de la nueva Asamblea a que hacía referencia en su petición (28 veintiocho de agosto), y que en su caso sirviera como sustento para comprobar la veracidad afirmada de la expresión de voluntad de la comunidad que se invocaba implícitamente.

Documentos los cuales desde la perspectiva de este Tribunal se consideran indispensables para considerar la procedencia de un posible actuar diverso del Presidente Municipal al momento de dar respuesta a la solicitud, esto en razón de que existen en autos al menos 2 dos actos previos en los cuales **se hizo constar expresamente que el ciudadano Alejo Mejía León, dejó de ocupar el cargo de delegado de la comunidad desde el día 4 cuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, por tanto no existía certeza para la autoridad sobre la calidad con la que fue firmada dicha solicitud, es decir, en su carácter de "delegado", y por tanto se generó la carga sobre el solicitante de acreditar al momento de su petición, el sustento de sus afirmaciones, lo que en el caso no aconteció.

²⁴ Al aplicar la Jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, en el presente caso previamente fue obtenida información de la comunidad, se identificó la situación que prevalece en la misma, y se valoró el contexto socio-cultural que se advirtió.

²⁵ Lo anterior conforme a la prueba documental pública que obra en autos a foja 162, a la cual con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Sin que obste lo anterior el hecho de que junto con el presente juicio ciudadano haya sido exhibida en copia simple un acta de fecha 28 veintiocho de agosto, ya que si bien, juzgando con perspectiva intercultural, a dicha prueba privada se le concede valor probatorio de indicio²⁶, de la valoración de la misma es posible advertir que la misma hace referencia a la supuesta Asamblea a través de las cuales fueron electas las personas sobre las cuáles se solicitó su nombramiento en fecha 5 cinco de septiembre, no obstante, de la misma manera, es posible advertir que dicha Asamblea fue encabezada por el ciudadano Alejo Mejía León en su carácter de “delegado”, siendo que, como ya se señaló, conforme a las constancias que obran en autos, dicho ciudadano dejó de ocupar tal cargo desde el año 2021 dos mil veintiuno.

Máxime que, de dicha acta exhibida en copia simple, no se advierte que de alguna forma haya sido desconocida o dejada sin efectos la Asamblea de fecha 26 veintiséis de junio.

Circunstancia que se resalta toda vez que, como se señaló, existen al menos 2 dos momentos previos en los cuales se hizo constar expresamente que el ciudadano Alejo Mejía León dejó de ocupar el cargo de delegado de la comunidad desde el día 4 cuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y, además, en autos no existe constancia de la cual sea posible advertir ni si quiera de manera indiciaria que dicho ciudadano se inconformara ante el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, o ante otra autoridad, sobre el señalamiento de la conclusión de su cargo.

Por tanto, para este Tribunal, aquel documento exhibido en copia simple por el accionante solo se constituye como un simple indicio sin el valor probatorio suficiente para considerar la existencia de una Asamblea diversa en la cual se amparara la designación diversa de un delegado de dicha comunidad, esto por que quien (supuestamente) encabezó dicha Asamblea ya no contaba con la calidad con la que se ostentó y además, porque era de su conocimiento que en meses previos se había llevado a cabo la elección ya de un delegado de dicha comunidad.

Siendo así por todo lo anterior que, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo alegado por la parte actora, no se considera que el

²⁶ Lo anterior con fundamento en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral.

Presidente Municipal haya incidido a través de su respuesta en la autodeterminación de la comunidad, sino que únicamente se limitó a dar contestación sobre la petición conforme a las circunstancias que imperaban, reconociendo los propios actos de la comunidad pero sin incidir de forma alguna.

En el caso, se tiene que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, tengan en cuenta el impacto diferenciado de la aplicación de las normas jurídicas, lo anterior a fin de evitar discriminación y exclusión; por ello, este Tribunal ha reconocido el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias.

Así, el derecho a la libre determinación²⁷ representa un elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como grupos diferenciados, en ese mismo sentido la libre determinación implica la autonomía y el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas.

Podemos establecer que la libre determinación y autonomía es el derecho humano que legitima la existencia de los pueblos originarios de México como sujetos capaces de definir sus propias prioridades relativas por ejemplo al bienestar de su colectividad, su sistema de valores, sus instituciones, sus autoridades, sus normas; entre otras cosas.

Enfocados específicamente al Derecho electoral indígena tenemos que, los “usos y costumbres” de las comunidades indígenas permiten realizar el nombramiento de sus autoridades como parte fundamental del desarrollo de su vida interna, **esto ya que su elección no precisamente se da a través de ciertas formalidades que el sistema jurídico mexicano requiere para las**

²⁷ **Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las **comunidades indígenas**, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos **indígenas**, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSFapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&ipoBusqueda=S&sWord=37/2016>

elecciones a través del sistema de partidos, es decir, las cuestiones electorales indígenas forman parte un sistema propio.

Y partiendo de dichas premisas, es que este órgano jurisdiccional estima que la respuesta dada por el Presidente municipal que se constituye como el acto reclamado, no se erige de ninguna forma como alguna intromisión directa o indirecta sobre la autonomía de la comunidad, ya que en su contenido únicamente se advierte la relatoría de hechos sobre los cuales se sustentó el nombramiento previo de delegado que se dio en el mes de junio, sin que haya imposiciones de algún tipo o la creación de alguna circunstancia nueva (de trascendencia jurídica y material) por parte de dicha autoridad a fin de regular o intervenir indebidamente sobre la vida interna de la comunidad, de ahí lo infundado de la parte conducente de los agravios hechos valer.

Es decir, de su contenido, únicamente es posible advertir que el Presidente Municipal, informó al ciudadano que toda vez que en fecha 26 veintiséis de junio **había resultado electo a propuesta de un vecino de la comunidad y votado “a mano alzada”²⁸ y a través de a través de una Asamblea** Elías Mejía Sánchez como delegado, entonces en su momento le expidió el nombramiento respectivo a dicha persona.

Así, en lo que interesa, le contestó que desde el día 27 veintisiete de junio, (hace más de dos meses), había expedido ya con anterioridad el nombramiento respectivo según se prevé en la Ley Orgánica Municipal a través del cual reconoció la voluntad expresada en dicha comunidad y respetando los usos y costumbres y que, debido a ello, se encontraba impedido para expedir un nuevo nombramiento.

Señalando que, conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es facultad de los Ayuntamientos contar con delegaciones como órganos auxiliares.

Sin que de la respuesta dada se advierta la configuración de alguna acción u omisión tendente a interferir en la vida interna de la comunidad (ya que, en todo caso, si lo que pretende el actor a través de su demanda

²⁸ Conforme al acta respectiva fue propuesto por el ciudadano Irineo Peña Mejía, y levantando la mano 100 cien personas a favor de él.

en estudio es combatir el acto previo por el cual el Presidente Municipal expidió el nombramiento del aquí tercero interesado, ello debió haberse hecho en tiempo y forma como se acotará más adelante).

Y, por otra parte, en cuanto a la fundamentación utilizada por la responsable, se advierte que la misma contrario a lo afirmado genéricamente por el actor no causa en sí misma un agravio directo al momento de invocarse, ya que si bien se alegó que la misma no guarda congruencia con la motivación empleada, es posible advertir, por una parte, que las razones en las cuales se sustentó la negativa para expedir los nombramientos solicitados atendió a las circunstancias fácticas probadas sobre las cuales tenía conocimiento la autoridad y no sobre el contenido de los artículos y disposiciones asentadas al final del oficio y, por otra parte, que, en todo caso, los artículos y disposiciones apuntados fueron utilizados a fin de fundamentar la respuesta dada a una petición hecha por una persona perteneciente a una comunidad indígena estableciendo el marco legal referencial únicamente.

Ya que los artículos y disposiciones empleadas tales como Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio número 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Constitución, La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento, hacen referencia respectivamente a la forma en que el Estado interpretará las disposiciones en la materia, el respeto y reconocimiento al derecho consuetudinario (costumbres), el reconocimiento constitucional al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, la facultad de los Ayuntamientos para contar con órganos auxiliares, la clasificación de las comunidades indígenas en la Entidad, entre otros.

Ahora bien, en otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal que de las actas de Asamblea remitidas en copia certificada por la autoridad responsable, se advierta que en el levantamiento de las mismas participaron *pasivamente* los miembros del Ayuntamiento, ya sea como testigos y/o moderadores, sin embargo, este Tribunal no advierte una participación *activa* de los integrantes del cabildo que pudiese considerar una intromisión indebida y que diera paso a un estudio diverso, ya que

tanto en la Asamblea de fecha 12 doce de junio, como en la diversa de fecha 26 veintiséis de junio (actos en los cuales se sustentó la autoridad para no atender favorablemente la petición materia de litis), los integrantes del cabildo **no** interfirieron de forma alguna en la toma de decisiones de la comunidad, es decir, no hicieron propuestas de ningún tipo y tampoco votaron a mano alzada las mismas (pudiendo atender ello a diversas circunstancias tales como que desde el año 2021 dos mil veintiuno ya no había delegado en la comunidad siendo necesaria la intervención del Ayuntamiento a fin de organizar a la comunidad, entre otras razones).

Sin embargo, no obstante la precisión anterior, es de resaltarse, que, en el caso, la elección de delegado de la comunidad llevada a cabo en la Asamblea de fecha 26 veintiséis de junio y todos los actos concernientes a la misma, NO forman parte de la litis del presente asunto, al no haber sido controvertida en tiempo y forma por el accionante, ni por algún otro ciudadano.

Siendo así lo conducente calificar como apegada a derecho la determinación de la responsable del por qué no expidió nombramiento alguno a favor del accionante, originando a su vez que los agravios del actor, aún en suplencia de la deficiencia de la queja, sean calificados como infundados.

Esto último se considera así, ya que, en caso de abordar a la revisión de los actos de la comunidad que se llevaron a cabo para elegir al aquí tercero interesado como delegado, se constituiría como un estudio extemporáneo de los mismos, lo que implicaría una intervención ilegal y desproporcionada de la función Estatal sobre su libre determinación y autonomía, esto ya que dentro de los parámetros concretos dispuestos para realizar un estudio con perspectiva intercultural²⁹, se encuentran:

- **Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;**
- **Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;**

²⁹ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **9/2014** de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades jurisdiccionales.

Por ello, partiendo desde una perspectiva intercultural de administración de justicia, ya que al estar involucrados los intereses tanto de la comunidad indígena como de sus integrantes, se considera que el actuar de la responsable, en cuanto a la respuesta dada en el oficio reclamado, fue en el marco de respeto y protección de los derechos de la comunidad y de sus integrantes, reconociendo los usos y costumbres ahí empleados.

Ya que no basta con que el accionante haya manifestado expresamente en su demanda desconocer aquellos actos invocados por la responsable a través de los cuales resultó electo el aquí tercero interesado como delegado, pues **al estar en presencia de un conflicto intracomunitario**³⁰, dadas las particularidades del presente caso³¹, para este Tribunal objetivamente es claro que, quien realizó la solicitud de nombramientos en fecha 5 cinco de septiembre (anterior delegado Alejo Mejía León), tenía conocimiento desde el día 12 doce de junio, que en fecha 26 de junio se celebraría en la comunidad una Asamblea para elegir delegado y, posteriormente que desde el 26 veintiséis de junio en la comunidad había sido electo el ciudadano Elías Mejía Sánchez como delegado, ya que él mismo estuvo presente en aquella Asamblea y en aquella elección (por tanto su solicitud era incongruente).

Y, en todo caso, de estar inconformes con dicha elección, se encontraban en aptitud de impugnar la misma o, en su caso, de realizar los actos

³⁰ Diferenciación de conceptos en términos de la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN:

I. **Conflicto intracomunitario:** La característica esencial de este rubro es la "restricción interna" que se está suscitando, esto es, entre los propios miembros de la comunidad derivado de la aplicación de su sistema de usos y costumbres (dimensión vertical).

II. **Conflicto extracomunitario:** Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, deban tomar medidas externas para la solución del conflicto (dimensión vertical).

III. **Conflicto intercomunitario:** En este apartado, juegan un papel trascendental los principios de autonomía y autodeterminación de los dos o más pueblos o comunidades indígenas que estén en conflicto, por lo que el rol de la autoridad mediadora o jurisdiccional juega un papel importante para impedir que se vulnere el principio de autodeterminación de una comunidad frente a otra (dimensión horizontal).

³¹ Es evidente que existe contraposición de ideas entre miembros de una comunidad respecto a la elección de su representante.

internos comunitarios a fin de expresar su inconformidad y obtener sus pretensiones, lo que en el caso no acontece, ya que en autos no obra documental ni manifestación alguna que evidencie tal situación.

Lo que además se corrobora con el hecho de que en dicha Asamblea de fecha 26 veintiséis de junio, además de haber estado presente el anterior delegado Alejo Mejía León, también estuvo presente una de las personas sobre las cuales también se solicitó su registro como autoridad en la comunidad además del aquí actor Benito Mejía Ángeles, es decir, estuvo presente el ciudadano **Eliseo Pérez Sánchez** quien figura como "subdelegado, sección 1.C", dentro de la solicitud de expedición de nombramientos de fecha 5 cinco de septiembre.

Es decir, tanto el suscriptor de la solicitud de expedición de nombramientos en que se sustenta el aquí actor para promover el presente juicio, tanto como uno de las personas que supuestamente resultaron electas en una diversa Asamblea el día 28 veintiocho de agosto, tenían pleno conocimiento de que en la comunidad había sido electa ya desde mucho antes una persona para ocupar el cargo de delegado, sin que se inconformaran al respecto.

Y si bien, esto no implica necesariamente que el aquí accionante tuviera conocimiento (individual) de que en fecha 26 veintiséis de junio había sido electa ya una persona como delegado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, dichas circunstancias evidencian objetivamente que en la comunidad era del conocimiento público que desde hace más de 2 dos meses previo a la supuesta sesión del 28 veintiocho de agosto había ya una persona ocupando el cargo de delegado; siendo relevante así la existencia en la ley de plazos y términos a efecto de impugnar actos derivados de un proceso electivo, ya que **ello permite priorizar los principios de certeza y seguridad jurídicas, así como la definitividad en las etapas de un proceso, pensar lo contrario nos conduciría a un estado de incertidumbre sobre la firmeza de un acto de autoridad y las consecuencias que origine.**

En el caso, sirven de sustento para reforzar la postura de este Tribunal, los diferentes documentos remitidos en copia certificada por el tercero

interesado³² consistentes en **diversa documentación con sellos oficiales relativos a la delegación del Palmar, municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo**, tales como actas de asamblea de los días 7 siete y 28 veintiocho de agosto, o diversos oficios relativos a gestiones llevadas a cabo por Elías Mejía Sánchez en su carácter de delegado de la comunidad practicadas en fechas 30 treinta de julio, 16 dieciséis, 17 diecisiete de agosto, 1 uno, 5 cinco, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 20 veinte, 23 veintitrés, 3 tres, 9 nueve de octubre, respectivamente, de los cuales se advierte que, al menos, desde el mes de julio, el tercero interesado ha realizado ya diversas actividades en su carácter de delegado al interior de la comunidad.

Destacando al respecto que la libertad de auto determinación no es absoluta, ya que cabe mencionar que, en la referida previsión constitucional del artículo 2 apartado A, también se establece que, **en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales**, ya que si bien los pueblos originarios tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, las mismas no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por tanto, no es válido, ni puede considerarse la sola afirmación unilateral del desconocimiento de ciertos actos por parte de uno de sus integrantes, como suficiente a fin de superarse los supuestos de procedencia procesales para combatir ciertos actos y en su caso trastocar derechos adquiridos de terceros, tales como los del actual delegado Elías Mejía Sánchez, así como los de la colectividad que lo votaron.

Y no obstante lo anterior, si bien es cierto la Jurisprudencia 7/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”** establece que deben de tomarse en consideración circunstancias geográficas, sociales y culturales a efecto de flexibilizar, en su caso, el plazo de presentación de un medio de impugnación por parte de integrantes de comunidades indígenas, cierto es también que en el

³² Lo anterior conforme a las pruebas documentales públicas que obran en autos a fojas 205 a 775, a la cual con fundamento en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

presente caso el accionante no hizo valer argumento alguno que permita tomar en cuenta dichas consideraciones y, que en su caso, propiciara una perspectiva de análisis de fondo diferente, ya que, como se dijo, el conflicto que se suscita en la comunidad, es de carácter **intracomunitario**, por lo que el aquí accionante ha tenido, según se razonó, pleno conocimiento de los actos señalados.

Robustece además a lo señalado la tesis número LIV/201510, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN."**, que establece que **el hecho de que acudan personas con autoadscripción indígena, no necesariamente presupone que el órgano jurisdiccional deba resolver en forma favorable a la pretensión planteada**, pues deben valorarse contextos de carácter factico y normativo y las pruebas que obran en el expediente, además de por supuesto cumplirse los presupuestos procesales necesarios para abordar el estudio de fondo de cualquier situación.

Valorando las pruebas y resolviendo así este Tribunal en favor de los derechos colectivos de la comunidad, frente al derecho individual que se adujo vulnerado.

Siendo esto así, ya que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, tengan en cuenta el impacto diferenciado de la aplicación de las normas jurídicas, lo anterior a fin de evitar discriminación y exclusión; por ello, es que este Tribunal, al momento de resolver la litis del presente asunto realizando un análisis contextual de la controversia, reconoce el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias, con lo cual se garantiza de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación³³.

³³ Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SX-JDC-63/2019**.

Y con lo cual, a su vez, se evita la imposición de determinaciones por parte de este Tribunal que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro esta comunidad en el caso en concreto.

Por otra parte, en aras de cumplir con el **principio de exhaustividad**, cabe señalar que el accionante en su escrito de demanda "solicitó una inaplicación del contenido de la Ley Orgánica Municipal", ya que, a su decir, dicha Ley violenta el sistema normativo de la comunidad; al respecto, si bien este órgano jurisdiccional se encuentra facultado a fin de practicar un control desconcentrado o difuso de la constitucionalidad ello a partir de una interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución³⁴, **en el caso en concreto el accionante no expresó, en cuanto a su causa de pedir**, de manera clara y precisa que artículos de la Ley y poque razones pedía se inaplicaran por contravenir los derechos de su comunidad, sino que se limitó a afirmar que como la responsable se sustentó en la Ley Orgánica Municipal para emitir la respuesta reclamada, ello originaba una intervención indebida sobre la autonomía de la comunidad.

Esto se estima así ya que si **bien el actor realizó diversas precisiones en cuanto a los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, las mismas no corresponden a los agravios y causa de pedir materia de este juicio**, ya que en efecto, es facultad del Ayuntamiento contar con delegados como autoridades auxiliares, y en su caso expedir los nombramientos respectivos, sin embargo, tratándose de pueblos y comunidades indígenas existen disposiciones constitucionales y jurisprudenciales que establecen que en lo relativo a la elección de dichas autoridades no puede haber intromisión al respecto por parte del Estado, por ende en su caso los artículos que previstos en la Ley que regulan la forma en que serán electos, no son aplicables de inicio a dichas comunidades indígenas, por ende no es posible arribar a un estudio constitucional de dichos preceptos.

³⁴ Véase el ST-JRC-114/2018.

Siendo que, en su caso, el momento para analizar la posible inaplicación al caso en concreto de los artículos que facultan la atribución del Ayuntamiento de contar con órganos auxiliares, así como de reconocer los resultados y expedir las constancias respectivas, lo era, en su caso, al mismo tiempo de analizar el proceso electivo, sus resultados y la expedición material determinada de los nombramientos, circunstancias que acontecieron desde el mes de junio.

Ya que, como ha sido ya señalado en esta sentencia, si lo que pretendía el actor era combatir aquellos primeros actos a través de los cuales la autoridad reconoció la elección de fecha 26 veintiséis de junio y expidió el nombramiento al día siguiente, relacionándonos con el alcance e interpretación de los artículos 80 y 81 referidos, ello debió hacerse en el momento oportuno y en la forma debida.

Sin que se adviertan motivos de disenso en cuanto a la respuesta en sí para la inaplicación genérica solicitada materia de litis de este juicio, precisando que, aún al estar en presencia de un asunto promovido por una persona que se auto adscribe indígena, ello no implica que este Tribunal integre o formule agravios sustituyendo al accionante o supere sin sustento cuestiones procesales, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos **no** sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida, y menos aún en cuestiones inherentes al libre ejercicio de auto organización de una comunidad indígena.

Ya que como se analizó anteriormente, las razones en las cuales se sustentó la negativa para expedir los nombramientos solicitados atendió a las circunstancias fácticas probadas sobre las cuales tenía conocimiento la autoridad y no sobre el contenido de los artículos y disposiciones asentadas en el oficio y, por otra parte, que, en todo caso, los artículos y disposiciones apuntados fueron utilizados a fin de fundamentar la respuesta dada a una petición hecha por una persona perteneciente a una comunidad indígena estableciendo el marco legal referencial únicamente.

Por ende, en el caso de que el accionante pretendiera que en este juicio se inaplicará la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, primero era necesario, para poder abordar al desarrollo de un test de proporcionalidad, que el actor, en su momento, impugnara el proceso electivo, sus resultados y el primer reconocimiento que hiciera la autoridad sobre dichos actos ya así, y posteriormente, señalara que artículo de la ley en específico admitía una interpretación diversa o en su caso, que con su aplicación se estableciera como se generaba una oposición con los derechos reconocidos por la Constitución, lo que en el caso no ocurrió.

Reiterando que, lo que se analizó en este juicio según quedó debidamente acotado, no fue la elección en sí ni los actos internos de la comunidad, esto conforme a las razones expuestas, sino únicamente se analizó la respuesta de la autoridad responsable y las razones en que se sustentó, señalándose que la misma no propició ni generó alguna situación regulatoria en específico dentro de la comunidad, sino que en todo caso, la misma sólo se erigió como un reconocimiento de las condiciones que imperan al interior de la misma.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Constitución local; así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014³⁵, este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la **lengua Hñañnu del Valle del Mezquital**³⁶ y publicada en las oficinas que ocupa la delegación El Palmar y en la Presidencia Municipal, ello con la finalidad publicitar el contenido de la presente sentencia entre los integrantes de dicha comunidad.

³⁵ Véase la jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

³⁶ Conforme al Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de enero de 2008 dos mil ocho.

Resumen:

Respecto al juicio promovido por un integrante de la comunidad El Palmar, por el cual demandó del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, la negativa de entregarle su nombramiento como delegado, se tiene que en sentencia dictada en fecha 9 de noviembre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió que no le asiste la razón al actor Benito Mejía Ángeles, toda vez que conforme fue informado por el Presidente Municipal, en uso de sus atribuciones y en respeto de la autodeterminación y autoorganización de la comunidad indígena, fue apegada a derecho la respuesta dada por la cual se negó a expedir un nombramiento como delegado a favor del actor, ya que como quedó acreditado, en la comunidad ya existía desde el mes de junio una persona que ocupaba el cargo de delegado, a la cual en su momento le fue expedido el nombramiento respectivo; es decir, se tuvo que el ciudadano Elías Mejía Sánchez fue electo como delegado a través de una asamblea celebrada en fecha 26 veintiséis de junio y por tanto, no era posible que el Presidente Municipal expidiera un nuevo nombramiento para el mismo cargo.

Además, en la sentencia se señaló, que lo que se analizó fue únicamente la respuesta dada por el Presidente Municipal a través del oficio impugnado, no así la elección de delegado llevada a cabo en fecha 26 de junio de 2022 y sus resultados, ya que dichos actos no fueron impugnados en tiempo y forma.

Por lo anterior, se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo**, para que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, por su conducto **publique por 5 cinco días hábiles, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción**, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad El Palmar, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.

Se **apercibe** al Presidente Municipal, que de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el apartado de "TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA".

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.